CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 0463

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

En atención a solicitud anónima realizada por habitantes de la comunidad de la vereda Juanillo, en la que textualmente manifiestan lo siguiente: "En la Vereda Juanillo. perteneciente al corregimiento de Jaraquiel desde hace aproximadamente dos años en la época de lluvias se viene presentando inundaciones en un tramo de la única vía de acceso a las viviendas del sector. La problemática se genera por el desvío de la escorrentía de las aguas lluvias viviendas en toda la zona por donde naturalmente pasaban las coordenadas de ubicación son siguientes: 8°41'37" N-75°55′43" W. construcción de aguas lluvias.

El responsable de las actividades antes mencionadas son los señores JOSÉ MARTÍNEZ MONTES Y BLANCA TIRADO BOHÓRQUEZ, puesto que son los propietarios de una parcela el cual la vienen vendiendo por lotes a diferentes personas que han comprado de buena fe, desconociendo que en la época de lluvias por la zona bajan todas las aguas del cerro. Los señores antes mencionados no respetaron esa zona de tránsito de aguas, en donde ya existen viviendas construidas que producen una especie de barrera que impiden el paso de las aguas, ocasionando un gran represamiento en la vía e igualmente inunda algunas viviendas, afectando a toda la comunidad debido a que cuando llueve se bloquea el tránsito total por la vía".

Que de acuerdo a lo anterior se realiza la visita de verificación el día 12 de abril de 2023, por el cual se rinde siguiente informe de visita GGR IV 2023-312 14 de abril de 2023.

De lo anterior la Corporación por medio del Auto N° 15743 del 13 de julio del 2023, ordenó una indagación preliminar por el termino de 6 meses a fin de constatar la presunta infracción por la obstrucción y desviación de un cauce natural de aguas de escorrentías, que desciende desde las altas pendientes del cerro Sierra Chiquita, relacionada con diferentes factores como la construcción de muros que limitan los predios de la vía principal sin los respectivos drenajes, así mismo, a ambos lados del punto de mayor afectación se encuentra una elevación en la vía, lo que ocasiona el represamiento de las aguas de escorrentía hasta 50cm de altura, del mismo modo identificar plenamente los presuntos infractores responsables.

Que luego de haberse agotado el tiempo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar, sin que se hubiese podido reunir los elementos probatorios para dar inicio a la investigación ambiental, resulta pertinente dar cierre a la etapa de indagación y ordenar el archivo de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre*

y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.".*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece *"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.* ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación****. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR - CVS, en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 15743 del 13 de julio del 2023, con la finalidad de identificar a los infractores ambientales de por la presunta actividad la presunta infracción por la obstrucción y desviación de un cauce natural de aguas de escorrentías, que desciende desde las altas

pendientes del cerro Sierra Chiquita, relacionada con diferentes factores como la construcción de muros que limitan los predios de la vía principal sin los respectivos drenajes, así mismo, a ambos lados del punto de mayor afectación se encuentra una elevación en la vía, lo que ocasiona el represamiento de las aguas de escorrentía hasta 50cm de altura.

Que luego de transcurrido 6 meses desde la expedición del acto administrativo que ordenó la apertura de la indagación preliminar sin que se pudiera identificar por parte de la oficina jurídica ambiental los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se torna procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y en consecuencia a ello ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, la CVS, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Que considerando que no se logró demostrar su procedencia, ni la identificación e individualización de los responsables, por los hechos materia de investigación esta Corporación, procede a ordenar el cierre de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el CIERRE de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto N°15743 del 13 de julio del 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice visita de inspección con el fin de verificar si los hechos materia de investigación persisten y del mismo modo pueda identificar plenamente a los presuntos infractores.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR, el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, así como todas las actuaciones adelantadas en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, lo resuelto en el presente acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Caballero P/ Abogada - oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez/Secretario General CVS
Reviso; María Angélica Sáenz Espinosa/Asesora de Dirección CVS